

MEMORÁNDUM DERIVACIÓN DSC N° 5/2023

DE: DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFE DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)

A: KARINA OLIVARES MALLEA
FISCALIZADOR (S)

MAT.: Devolución Informe de Fiscalización de Ruidos e indica consideración

ANT.: No hay.

FECHA: 10 DE FEBRERO DEL 2023

Junto con saludar,

Este Departamento de Sanción y Cumplimiento, al efectuar la revisión del informe DFZ-2022-2296-VI-NE sobre Supermercado San Nicolás, ubicado en Arturo Prat 1251, comuna Marchigüe, constató que existían imprecisiones metodológicas que deben ser corregidas para la formulación de cargos, debido a lo siguiente:

El mencionado informe indica que su Oficina Regional de la Región de O'Higgins, a través de la Resolución Exenta LGBO N°235/2021, solicitó al titular declarar sus emisiones de ruido actuales, requerimiento que fue respondido mediante correo electrónico de fecha 17 de enero de 2022, adjunto al cual se acompañó el reporte elaborado por ETFA Vibroacústica, en el cual se indica que la totalidad de los receptores se ubica en Zona II para efectos del D.S. N°38/11 MMA, sin embargo, no explicita la zona del Instrumento de Planificación territorial al cual corresponde. Por lo anterior, su Oficina Regional solicitó al SERVIU región de O'Higgins homologar la zona para efectos D.S. N°38/11 MMA, respondiendo este organismo, por medio de Ordinario N°992/2022, que definir los usos de suelo permitidos en dicho emplazamiento excedería sus competencias. Paralelamente, se solicitó a la Ilustre Municipalidad de Marchigüe los certificados de informaciones previas de los receptores, a través de Ord. N°38/2022, consulta que fue reiterada y no fue respondida.

Dado lo anterior, y ante la falta de información o respaldo que validara la homologación del titular, su Oficina Regional optó por tomar como criterio la condición más desfavorable para el titular, esto es, considerar que los receptores se encuentran en Zona I.

No obstante, considerando los antecedentes referentes al Ordinario N°5/2020 del SEREMI MINVU Región de Coquimbo, en el cual se indica que las *"normas urbanísticas aplicables en este caso, son las disposiciones de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), y las reglamentadas en el Artículo 28 quinquies de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, siendo los usos de suelo predominantes del sector en consulta: Residencial y Equipamientos"*, se revisa el artículo 28 quinquies, sobre normas urbanísticas supletorias para territorios sin planificación comunal o seccional, el cual cita *"Las construcciones que se levanten en zonas urbanas que no estén normadas por un Plan Regulador Comunal o un Plan Seccional deberán ajustarse, mientras mantengan a esta situación, a las siguientes disposiciones: c) No podrán alterar el sistema de agrupamiento de las edificaciones, sus características arquitectónicas y volumétricas ni las líneas oficiales del sector, debiendo adaptarse al entorno urbano en que se emplacen"* y *"e) Deberán cumplir las demás normas urbanísticas supletorias que, para estos efectos y reconociendo las condiciones locales y de diversidad territorial, señale la Ordenanza General"*.

En vista que los usos de suelo predominantes del sector determinado corresponden a residencial y equipamiento, y usando como referencia lo indicado en el Artículo 28 quinquies y las disposiciones de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), es que, a juicio de este Departamento de Sanción y Cumplimiento, la homologación para efectos del D.S. N°38/11 MMA de la totalidad de los receptores debiese ser Zona II. Por lo tanto, se solicita a usted analizar los antecedentes mencionados y corregir en la medida que requiera.



Sin otro que agregar, le saluda atentamente,

Sin otro particular, le saluda atentamente,



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFE DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

M.A.T.R.
L.N.S.D.